

Mitú (Vaupés), noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: JULY ANDREA SILVA BERNAL

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

EXPEDIENTE: 97001-31-89-001-2023-00075-00

## **ASUNTO POR TRATAR**

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia dentro de esta Acción Constitucional, a la que dio origen la demanda de tutela presentada por la señora, JULY ANDREA SILVA BERNAL, en contra de en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo y estabilidad laboral, de acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos en consonancia con el principio de mérito, expectativa y confianza legítima con base en los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que se presento al concurso de méritos de la convocatoria prevista en los parámetros del "acuerdo No. 365 del 21 de octubre de 2022" "proceso de selección No. 2414 de 2022 – territorial 8", que se presento al cargo de ayudante, código 472. Grado 09, con numero de OPEC 89607 y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS (cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el 6 de diciembre hasta la presente fecha, indica que, para este proceso de selección, cumplió con todos los requerimientos.

Arguye que de los resultados hallo lo siguiente;

- De la prueba sobre competencias 71.34
- Aprobó la prueba sobre competencias funcionales 69.15
- Valoración de antecedentes experiencia relacionada 60.00
- Verificación de requisitos mínimos, Admitida

Señala respecto a la "valoración de antecedentes experiencia relacionada" que, en dicha valoración de los antecedentes, no le dan validez al certificado sobre el curso de manejo básico de herramientas ofimáticas, certificación dada por el Sena fechado el 24 de febrero de 2023. De igual forma manifiesta que los documentos acreditados de Técnico en Atención Integral a la primera infancia y el Diplomado de Fundamentos de Atención Integral a la Primera Infancia, tampoco fueron tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes.

Pone de presente que presento reclamación en el aplicativo SIMO, por cuanto no vio reflejado una valoración real acorde con su postulación respecto de los documentos que acredito. Que, frente a la reclamación,



la Universidad Politécnico Gran Colombiano, da respuesta señalando que, no proceden los cambios solicitados en la reclamación, dejando incólume la puntuación inicialmente publicada. Argumenta que la no calificación de estos estudios niega la posibilidad de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, que, en virtud a ello, las entidades accionadas están desmeritando los estudios que ha realizado conllevando a que se perjudique su puntaje definitivo 60,00, y con el cual la deja por fuera del primer lugar en la puntuación general de los participantes 62.25, al existir la diferencia de 2.25 puntos, por no ser valoradas.

Finaliza mencionando que, los estudios que le fueron descalificados si guardan relación con parte de las funciones asignadas al cargo de ayudante en concurso, las cuales ha venido ejerciendo en el cargo en la oficina de planeamiento educativo de la secretaria de educación departamental de la gobernación de Vaupés desde el 06 de diciembre de 2004.

Con fundamento en los anteriores hechos la accionante, solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

En virtud de lo deprecado por el accionante acude ante el Juez constitucional para que se declare a su favor lo siguiente;

ordenar a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, realizar la revisión y tener como documentos válidos para asignación de puntaje en la evaluación de antecedentes para la acreditación de experiencia relacionada va, al certificado de manejo básico de herramientas ofimática i, el cartón de bachiller con énfasis en educación y del certificado de técnico de primera infancia, acreditados y efectuar la CORRECCIÓN, asignando el planteado para acreditación, dado en educación formal dentro de la valoración de antecedentes, replanteando así mi ubicación en la lista de elegibles.

## LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la accionante demuestra la titularidad de los derechos invocados. Por tanto, en este caso, la legitimación por activa está constituida adecuadamente.

## LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Como quiera que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA son entidades de carácter nacional, le corresponde a los Juzgados del Circuito por competencia el conocimiento de esta acción, conforme lo establecen los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, No. 1382 del año 2000 y el No. 333 de 2021.



## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

En auto de fecha 15 de noviembre de 2023, fue admitida la acción constitucional. Se vinculó a la Gobernación de Vaupés y a todos los concursantes que hubiesen optado al cargo al cual se presentó la accionante, en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, y, se ordenó notificar su admisión a la accionante, y los accionados, para que se pronunciaran sobre la demanda de tutela, de la cual se ordenó enviar copia, con sus anexos, para tal efecto.

## DE LAS CONTESTACIONES DE LA TUTELA

## LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La accionada en mención cuestiona la demanda presentada por la accionante argumentando que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para el amparo de los derechos rogados, al igual que alega la inexistencia de un perjuicio irremediable, respecto al caso concreto indica que la accionante al momento de realizar la inscripción, registro los siguientes documentos;



Evidenciándose que cumplió con los requisitos mínimos razón por la cual quedo en estado admitido, de otro lado indica la accionada, que, frente a los documentos aportados para la acreditación del requisito mínimo, de acuerdo con la normatividad vigente que regula el presente proceso de selección; el anexo del acuerdo aclara las características que deben formar parte integral de los documentos que se acrediten para formación: en cuanto a la valoración de educación informal indica que la misma se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos,



seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- · Fechas de realización.

Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Continúa informando que, revisadas las certificaciones acreditadas en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, que para el caso de la certificación del MANEJO BÁSICO DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICA I, se observó que carecía de los siguientes requisitos: Fechas de realización e intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el numero total de horas por día. Que por tal situación dicho documento no cumplió con las exigencias legales para su validación y por tanto no puede ser tenida en cuenta.

Arguye que para el caso del TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA y DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, los cuales se encuentran enfocados a formar estudiantes íntegros, competitivos y altamente preparados para desempeñarse y apoyar las acciones que orienten el desarrollo integral de la primera infancia en instituciones con modalidades de educación inicial, propósito que no va acorde con el de la OPEC 189607. Por último, frente a la solicitud del accionante en relación con la validación del titulo de bachiller, señala que no es posible darle valor, toda vez que no se encuentra contemplado puntaje para la educación formal.

Finaliza solicitando se despache desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil No ha vulnerado derecho fundamental alguno, de igual forma solicita se declare improcedente por no cumplimiento al principio de subsidiariedad.

# POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

La encartada en mención, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta; frente a la solicitud presentada por la accionante contrario a lo indicado por esta, la respuesta dada por la entidad, atendió de fondo todos y cada uno de los planteamientos realizados por el accionante, en cuanto se le explicó sobre el ítem de educación, el pasado 13 de octubre de 2023, se encontraba conforme a los criterios del anexo técnico. De otro lado, frente al resultado de la prueba de valoración de antecedentes en lo que respecta al ítem de educación, los documentos aportados para la acreditación del requisito mínimo y demás folios para la prueba de valoración de antecedentes de acuerdo a la normatividad vigente que regula el presente proceso de selección; el Anexo del acuerdo aclara las



características que deben formar parte integral de los documentos que se acrediten para formación; manifestando que en la prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicionales a lo exigido en el requisito mínimo, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo, que para el caso particular se observa que los documentos aportados por la accionante carece de los siguientes requisitos: Fechas de realización e Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Arguye que para el caso del certificado de TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA y DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, este se enfoca en formar estudiantes íntegros, competitivos y altamente preparados para desempeñarse y apoyar las acciones que orienten el desarrollo integral de la primera infancia en instituciones con modalidades de educación inicial, mientras que el propósito del OPEC 189607 va encaminado a realizar labores administrativas requeridas en la institución educativa para la ejecución de procedimientos, planes y programas de acuerdo con las instrucciones recibidas por el directivo de la institución, la Secretaria De Educación y I Ministerio De Educación Nacional, en este sentido no es posible establecer relación alguna, razón por la cual el o los certificados no pueden ser tenidos en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, en igual sentido, manifiesta que, conforme a la solicitud del accionante en relación con la validación del título de bachiller, no es posible toda vez que no se encuentra contemplado puntaje para la educación formal.

Finaliza mencionando que, en el caso concreto, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporto como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y por tal razón solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente.

## GOBERNACIÓN DE VAUPÉS

Pese a ser notificada en debida forma, la entidad vinculada guardo silencio.

# CONCURSANTE DUVIER ANDRÉS ASTUDILLO

El vinculado en mención, se pronuncio en el presente tramite señalando que comparte el argumento planteado por las entidades accionadas, al considerar que el documento aportado por la accionante al momento de la inscripción NO cumple con lo establecido en el punto 3.1.2.



Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, del anexo técnico, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONA". de otro lado indica que en el presente caso no existe una afectación o amenaza a un derecho fundamental, razón por la cual solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

#### DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que dentro de las entidades accionadas se menciona entes de orden nacional, se encuentra legitimadas como extremos pasivos en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. razón por la que este Despacho posee facultad para pronunciarse sobre la acción pública interpuesta.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Para resolver el problema jurídico esbozado, se analizará en primer lugar, (i) Acerca de la procedibilidad de la acción de tutela en estos casos; Inmediatez y Subsidiariedad (ii) Derecho al debido proceso y demás derechos mencionados en el acápite inicial, y, el eje temático (iii) el acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

## **INMEDIATEZ**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del



principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados<sup>1</sup>.

En relación con el caso sometido a estudio, el despacho pudo establecer que, los hechos generadores de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante tuvieron lugar en el momento en que, a consideración de esta, las entidades accionadas realizaron el proceso de selección territorial 8 de 2022 con irregularidades y falencias en cuanto a la indebida valoración de antecedentes y experiencia relacionada, no dar fórmulas matemáticas o aplicación erróneas de las mismas en las correspondientes valoraciones, dichas irregularidades se dieron durante el proceso de selección y posterior a la presentación de los exámenes el día 25 de junio de 2023, y la calificación de la valoración de antecedentes el día 15 de septiembre de 2023, razón por la cual se puede concluir que el tiempo transcurrido no desconoce el presupuesto de la inmediatez para ninguno de los actores.

#### **SUBSIDARIEDAD**

El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019 2 señala: Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto – Reiteración de Jurisprudencia "El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en

<sup>1</sup> Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P Alejandro Linares Cantillo).

Carrera 13 T No.13-30 Barrio Villa Alix – Tel. 57 (8) 5 64 22 00



abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Corolario de lo anterior se abordará la procedibilidad de esta acción en contra de las actuaciones y actos administrativos de la administración Publica en estos casos particularmente.

## CASO EN CONCRETO.

La señora JULY ANDREA SILVA BERNAL acude ante la Jurisdicción Constitucional con el ánimo de que se ordene a la CNSC y al Politécnico Gran Colombiano institución Universitaria que realice "la revisión y tener como documentos válidos para asignación de puntaje en la evaluación de antecedentes para la acreditación de experiencia relacionada VA, el certificado de MANEJO BÁSICO DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICA I, el cartón de bachiller con énfasis en educación y del certificado de técnico de primera infancia, acreditados, y efectuar la corrección asignando el puntaje planteado para esta acreditación, dado en educación formal dentro de la valoración de antecedentes", tras considerar que en el transcurso de esa convocatoria de violaron los derechos deprecados por ella. Por lo tanto, solicita se accedan a los pedimentos elevados.

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS

De la solicitud de amparo se extrae que la accionante cuestiona por vía de tutela que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano institución Universitaria, no dieron respuesta de fondo a la reclamación realizada por esta, no aplicaron el método de calificación previsto en la Guía de Orientación al Aspirante del Proceso de Selección al momento de valorar los antecedentes, al no tener en cuenta títulos aportados y acreditados en debida forma por sus representados, con base a ello, pretende, la revisión y tener como documentos válidos para asignación de puntaje en la evaluación de antecedentes para la acreditación de experiencia relacionada VA, el certificado de MANEJO BÁSICO DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICA I, el cartón de bachiller con énfasis en educación y del certificado de técnico de primera infancia, acreditados, y efectuar la corrección asignando el puntaje planteado para esta acreditación, dado en educación formal dentro de la valoración de antecedentes.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo del concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado<sup>2</sup>:

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-386 de 2016.



"Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración".

De los documentos aportados a la actuación constitucional, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil Acuerdo 365 del 21 de octubre de 2022, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Vaupés, proceso de selección 2414 de 2022, Territorial 8. Comisión Nacional del Servicio Civil"; proceso de selección al que se inscribió la accionada al cargo de ayudante, código 472, grado 09, cargo único, del nivel asistencial, numero OPEC 89607.

La comisión accionada indicó que en la prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicionales a lo exigido en el requisito mínimo, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo, que para el caso particular se observa que los documentos aportados por la accionante carece de los siguientes requisitos: Fechas de realización e Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Que para el caso del certificado de TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA y DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, este se enfoca en formar estudiantes íntegros, competitivos y altamente preparados para desempeñarse y apoyar las acciones que orienten el desarrollo integral de la primera infancia en instituciones con modalidades de educación inicial, mientras que el propósito del OPEC 189607 va encaminado a realizar labores administrativas requeridas en la institución educativa para la ejecución de procedimientos, planes y programas de acuerdo con las instrucciones recibidas por el directivo de la institución, la Secretaria De Educación y el Ministerio De Educación Nacional.

La aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se efectuó el veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023), se adelantó la etapa de reclamaciones, y conforme a ello se notificó a los aspirantes.



Conforme a los casos en particular las entidades accionadas, indicaron que a los aspirantes EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO y HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ se les resolvió de manera favorable la reclamación, ello en cuanto se modificó la decisión y sus estados cambiaron y se les otorgo el puntaje dentro del marco del proceso de selección territorial 8, razón por la cual observa el despacho que frente a estos opera la figura del hecho superado.

Ahora bien, respecto a la accionante, advierte el despacho que tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad y la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que la misma aporto como pruebas con el escrito de tutela, por lo cual si así lo desea lo adecuado sería demandar dichas decisiones, en este caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

EL Despacho advierte que la aspirante al inscribirse en el concurso de méritos acepto los términos y disposiciones contenidos en el acuerdo de convocatoria y sus anexos, los cuales conoció desde el primer momento y que según indica la jurisprudencia constitucional constituyen "ley para las partes"<sup>3</sup>; por lo que pretender que con base en su propia interpretación se ordene, por vía de tutela, la revisión y modificación de los resultados, resulta improcedente.

En todo caso, como ya se enuncio previamente, la accionante puede cuestionar los actos administrativos que resolvieron la reclamación de sus solicitudes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; en la que es viable incluso solicitar medidas cautelares.

Ahora, en punto del perjuicio irremediable frente al cuestionamiento de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha precisado los siguientes elementos<sup>4</sup>:

"La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos<sup>5</sup>. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado"<sup>6</sup>. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante<sup>7</sup>. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo"<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia T-425 de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-180/15

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-471 de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar "prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario" (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que "el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas" (Sentencia T-131 de 2007).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-471 de 2017.



Acorde con lo anterior, al analizar la solicitud de amparo realizada por la accionante surge claro que esta pretende, en concreto, la revisión y tener como valido documentos que no le fueron calificados en su momento; aspecto que, sin duda, escapa de la competencia del Juez de tutela y no se evidencia un riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales.

En efecto, para el despacho no existe sustento que permita concluir que a la señora SILVA BERNAL se le hubiese vulnerado el debido proceso administrativo u otro derecho en el referido proceso de selección producto de una actuación irrazonable y desproporcionada de los administradores del concurso de méritos.

# CONCLUSIÓN

En síntesis, la pretensión de la accionante, desborda la competencia del Juez Constitucional; en atención a que, la acción de tutela no constituye mecanismo alternativo ni adicional para plantear debates que fueron resueltos en la convocatoria y en respuesta a la reclamación realizada por esta; a lo que se suma que no se evidencia la existencia de perjuicio irremediable que amerite el amparo como mecanismo transitorio de los derechos invocados.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales en precedencia este operador judicial concluye que en el caso objeto de análisis la señora JULY ANDREA SILVA BERNAL no hace parte de un grupo vulnerable y no se logró demostrar, de acuerdo al acervo probatorio arrimado en la demanda de tutela, razón por la cual no se avizora un perjuicio irremediable que atente de manera tajante los derechos invocados. Así mismo es de resaltar como se ha venido mencionando, que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para la solución de las discrepancias planteadas.

Como consecuencia de ello no es dable acceder a la solicitud de amparo constitucional, por tornarse como improcedente, como quiera que la Acción de Tutela debe utilizarse en casos para evitar perjuicios irremediables y la protección de derechos que estén en un inminentemente riesgo por parte de las autoridades públicas o privadas.

Por último, teniendo en cuenta la vinculación realizada a la Gobernación del Vaupés y, en atención a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se ordenará **DESVINCULAR** a la mentada entidad, pues, la Gobernación no tiene ninguna responsabilidad en el presente caso y resulta improcedente que por vía de tutela se ordene la REVISIÓN y con ello la modificación en el puntaje, teniendo en cuenta que, ese es un procedimiento de carácter administrativo, y la accionante tiene la facultad de hacer uso de las acciones legales pertinentes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, Vaupés, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO**: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora JULY ANDREA SILVA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No 69.802.269 de Mitú, en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, conforme a los argumentos motivados en esta providencia.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique la presente sentencia de tutela en la página web de la entidad.

**TERCERO**: **DESVINCULAR** a la Gobernación del Vaupés por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUSE JAVIER SALCEDO VELASQUEZ